



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00709 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Diego Mauricio Acosta Gómez
Accionado:	Departamento de Antioquia-Secretaría de Infraestructura Física e Instituto Nacional de Vías- INVIAS
Sentencia:	General Nro. 290 Especial: 275
Decisión:	Niega-Hecho superado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que es propietario en común y proindiviso con las señoras Luz Elena y Martha Lucia Acosta Gómez de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 029-5482 y 029-5480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Sopetrán, inmuebles sobre los cuales recae gravamen de valorización por la obra Aburrá Río Cauca - Túnel de Occidente.

Refirió que el día 17 de julio de 2020, presentó derecho de petición ante el Departamento de Valorización-Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia, solicitando la prescripción de la acción de cobro de valorización sobre los inmuebles de su propiedad. Se le dio respuesta indicándole que se daría inicio al trámite de conflicto de competencia administrativas ya que consideraban que quien debe dar la respuesta es el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

Se radicó nuevamente petición el 3 de septiembre de 2020 y el 14 del mismo mes y año recibió respuesta indicándole que luego de varias reuniones y con

el fin de evitar prolongar el tiempo de respuesta y para no acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se concluyó en elaborar un Acta que define la competencia para dar respuesta a la petición en cabeza del INVIAS. El acta se encuentra en proceso de revisión por parte del Departamento de Antioquia, Área Metropolitana, Municipio de Medellín, IDEA e INVIAS, entidades que firmaron el convenio interadministrativo 0583 de 1996 proyecto Aburrá-Río Cauca.

Sin embargo, a la fecha la accionada no ha dado respuesta por lo que solicita se tutele el derecho fundamental de petición y se le ordene a la Gobernación de Antioquia, a través de la Secretaría de Infraestructura, dar respuesta a la petición del 17 de julio de 2020.

2. La acción de tutela fue admitida el 22 de octubre de 2020, el que fue debidamente notificado al accionado por correo electrónico. En el mismo proveído se ordenó vincular por pasiva al Instituto Nacional de Vías-INVIAS quien también fue correctamente notificado por el mismo medio electrónico.

3. El Departamento de Antioquia por intermedio de apoderado, Dr. Oscar Adrián Alarcón Uribe, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que la directora de valorización del Departamento le puso en conocimiento el inicio del trámite ante el Consejo de Estado por conflicto de competencias administrativas, al considerar que quien debe dar respuesta a la petición es el INVIAS, así mismo le puso en conocimiento el acta de acuerdo donde se define que las peticiones serán resueltas por ese Instituto. Que mediante comunicación 2020030271573 del 22 de octubre de 2020, se dio traslado por competencia de algunas solicitudes de prescripción de la contribución de valorización y entre ellas se encuentra la del señor Acosta Gómez.

Refirió que ante el contacto continuo entre entidades, INVIAS – Dirección Territorial de Antioquia- dio respuesta mediante radicado DT-ANT 42254 del 26 de octubre de 2020, en la cual informa que la acción de cobro para el presente caso se encuentra prescrita, ya que la entidad no inició el cobro coactivo para la contribución de valorización que afecta los inmuebles 029-5480 y 029-5482, asistiendo el derecho al accionante por lo que se procederá al levantamiento del gravamen y a expedir el paz y salvo por parte de la Dirección de Valorización de la Gobernación de Antioquia.

Igualmente manifestó que la respuesta fue remitida al accionante al correo electrónico diegoacos50@hotmail.com suministrado por el accionante, por lo que consideran que se debe declarar el hecho superado.

A su vez el **Instituto Nacional de Vías - INVIAS** a través del Director Territorial Antioquia, Mauricio Hoyos Sierra, dio respuesta a la acción de tutela y manifestó que la Gobernación de Antioquia les dio traslado el día 22 de octubre de 2020 con radicado 77524, al cual se le dio respuesta de fondo al señor Diego Mauricio Acosta Gómez, mediante radicado DT-ANT 42254 del día 26 de octubre de 2020, en la cual se le indicó que han transcurrido más de 5 años desde la afectación de los predios identificados con matrículas 029-5480 y 029-5482 y la entidad no inició proceso coactivo para el cobro de la contribución de valorización por lo que se encuentra prescrita, asistiendo el derecho al accionante del levantamiento del gravamen que reposa en las anotaciones número 6 del 2 de agosto de 2001 en los folios de las matrículas 029-5480 y 029-5482.

Solicitó negar la acción de tutela por improcedente toda vez que se le dio respuesta de fondo al accionante y declarar el hecho superado. Allegan copia del correo enviado al actor.

En atención a la respuesta allegada por las entidad accionada y vinculada, el Despacho procedió a comunicarse con el accionante a fin de indagar si había recibido el correo electrónico con la respuesta a su derecho de petición, pero fue imposible, toda vez que en el número telefónico 2120590 nadie contestó, no obstante; se verificó que el correo al cual se remitió la respuesta fuera el mismo que figura en la acción de tutela y en la petición.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la Gobernación de Antioquia-Secretaría de Infraestructura e INVIAS, le están vulnerando los derechos fundamentales al solicitante, al no dar respuesta a la petición radicada el 17 de julio de 2020, tendientes a declarar la prescripción del cobro de valorización de los inmuebles de su propiedad o si por el contrario se debe declarar el hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso el señor **Diego Mauricio Acosta Gómez** se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a las cuales se les endilga la

“presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

Recientemente, en **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

*“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que

establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta

clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

4.4. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían

circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

4.5 CASO CONCRETO. En el asunto específico se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo, respecto a la solicitud radicada el 17 de julio de 2020 por parte de la Gobernación de Antioquia-Secretaría de Infraestructura, mediante el cual solicitó prescripción del cobro de valorización que recae sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 029-5482 y 029-5480 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, por el proyecto Aburrá Río Cauca-Túnel de Occidente.

Por su parte, la entidad accionada Gobernación de Antioquia manifestó que remitió la petición al Instituto Nacional de Vías-INVIAS, por considerar que era el competente para dar la respuesta a la petición del actor y quien a su vez manifestó que al accionante no se le vulneró derecho fundamental alguno, ya que el día 26 de octubre de 2020 le había dado una respuesta de fondo en la cual se le indicó que se declaró la prescripción del gravamen, toda vez que no se había dado inicio al cobro coactivo para la contribución de valorización, decretándose el levantamiento del gravamen que reposa en las anotaciones número 6 del 2 de agosto de 2001 en los folios de las matrículas 029-5480 y 029-5482.

La respuesta fue remitida mediante el correo electrónico diegoacos50@hotmail.com, indicado por el actor en la petición y en la acción de tutela, se anexó copia de la respuesta y solicitó se denegara la acción constitucional por existir una carencia de objeto.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario **directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En el presente asunto, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición, la falta de respuesta de fondo, oportuna y de forma clara a su escrito fechado el **17 de julio de 2020**, a lo que la entidad accionada manifestó que el día **26 de octubre de 2020**, se le dio una respuesta al actor mediante la cual le indicaban sobre la procedencia de declarar la prescripción del gravamen por valorización sobre los inmuebles de su propiedad e identificados con matrícula inmobiliarias 029-5480 y 029-5482.

De acuerdo a lo anterior, como la accionada informó en su contestación, haber dado respuesta de fondo el 26 de octubre de 2020, debe advertirse que, sí en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela se acredita, que el sujeto pasivo, cesó en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, porque concretó la acción que indebidamente venía omitiendo, que para el caso fue no dar respuesta a la petición incoada por el señor Diego Mauricio Acosta desde el 17 de julio de 2020, el Juez de tutela no procederá a impartir esa orden.

Para el caso, la entidad accionada, aportó prueba de haberse dado respuesta al derecho de petición, conforme a ello el Despacho trató de establecer comunicación telefónica con el señor Acosta, lo cual fue imposible ya que en el número telefónico que aparece en uno de los documentos allegados por la entidad accionada, no contestan, tal como obra en constancia secretarial que antecede, no obstante lo anterior se pudo evidenciar que al correo electrónico mediante el cual la accionada le remitió la respuesta, diegoacos50@hotmail.com es el mismo que se referenció en el derecho de petición y en el escrito de tutela.

Así entonces, se advierte que se ha configurado un hecho superado, como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada y en este caso, es claro que a la parte accionante se le resolvió por parte de la pasiva, el fundamento de su pretensión de tutela, observando este despacho que ha cesado la vulneración al derecho de petición alegado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Diego Mauricio Acosta Gómez** en contra del **Departamento de Antioquia- Secretaría de Infraestructura Física e Instituto Nacional de Vías- INVIAS**, dada la carencia actual de objeto, por hecho superado.

Segundo. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

1

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cbcb29fe594db8ca7ec1c80397a31ceca23e488d39ecf933da07ecd3c72ac3a
Documento generado en 04/11/2020 01:27:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>